

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 16 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero y en su nombre como demandante el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administración general demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1878, por la cual se negó á aquel municipio el abono de ciertos intereses de capitales constituidos en la Caja general de Depósitos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 10 de Octubre de 1877 don Feliciano Serrano de la Rosa, en concepto de apoderado de los Ayuntamientos de Medina de las Torres y Torre de Miguel Sesmero, acudió á la Dirección de la Caja general de Depósitos solicitando la liquidación y pago de los intereses devengados por los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecien-

tes á los expresados municipios, desde 9 de Abril de 1876, en que fueron hechas las respectivas liquidaciones, hasta 17 de Diciembre de 1877, en que se realizó el pago de dichos capitales que ascendían respectivamente á 117.130 pesetas 60 céntimos y 106.175 pesetas 17 céntimos, y para retirar los cuales se les habia concedido autorización por Real orden de 1.º de Marzo de 1876; apoyada su pretension en que los intereses correspondientes á estas cantidades debían abonarse hasta el día de la entrega de las mismas, que verdaderamente es cuando han estado á disposición de los interesados y en que no ha sido culpa de estos el no haber pedido con anterioridad la devolución de aquellas. puesto que estando constituidas en carpetas provisionales de bonos del Tesoro, se encontraban en la imposibilidad de hacerlo mientras no se llevase á efecto la conversión á metálico, cuya operación tuvo lugar en 24 de Julio del referido año de 1877:

Que pasada esta instancia á informe de la Contaduría, entendió que la reclamación era atendible, fundando este parecer en que los depósitos procedían de carpetas de bonos, y no se habían verificado los canjes á bonos y á metálico á pesar de haberlo reclamado con insistencia el representante de los Municipios, primero por carecer el Tesoro de los valores necesarios y despues por la necesidad de arbitrar un medio para practicar las operaciones necesarias, prescindiendo de la entrega material de dichos bonos; en que el apoderado se presentó á recibir el importe de los depósitos el día señalado por la Caja, y los intereses satisfechos comprendían solamente los devengados hasta 8 de Abril de 1876, por estar dado en 30 de Marzo de 1876 el traslado de la orden que autorizó el pago; en que dispuesto en Real orden de 14 de Julio de 1877 el abono de intereses de demora á los depósitos liberados, representados por libramientos que no se habían satisfecho por falta de fondos, era procedente por analogía pagarlos á los depósitos que no podían retirarse por figurar en valores que

debían antes convertirse; en que no era aplicable al asunto el art. 55 del reglamento de la Caja general que establecía la pérdida de intereses para los que no se presentan al cobro en la fecha en que deben hacerlo, pues resulta que los interesados lo efectuaron oportunamente; y en que no habiendo llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos sus depósitos á los 10 días de recibidas las órdenes respectivas, según dispone el art. 26 del mismo reglamento, y mientras este precepto no se cumpliera, no podía privarseles de intereses en el tiempo que trascurre desde el día en que vencen las órdenes respectivas hasta que se verifique el pago, ya consista la demora en la falta de fondos necesarios, ya en cualquiera otra causa de que las Corporaciones ó sus representantes no sean responsables:

Que la Dirección, en 21 de Mayo de 1878, teniendo en cuenta que practicada la liquidación de los intereses de que se trata en la forma en que habia venido efectuándose hasta entonces la de todos los depósitos necesarios en metálico, con arreglo al reglamento de la Caja, acordó que no podía accederse á lo que se solicitaba:

Y que interpuesto recurso de alzada por el representante de los dos Ayuntamientos mencionados para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 17 de Agosto de 1878, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y considerando que el mandamiento de pago se recibió en la Caja general el 29 de Marzo de 1876, y venció por consiguiente en 8 de Abril el término de 10 días, dentro del cual debia recogerse el depósito de que se trata, según lo dispuesto en el art. 26 del reglamento; que al disponerse que sólo se abonen réditos hasta el día en que el interesado deba presentarse á recoger su depósito, se han tenido indudablemente en cuenta los perjuicios que podrían ocasionarse al Tesoro con el abono de intereses á un capital que, por el hecho de estar liberado, se halla á disposición de

su dueño desde el día de su vencimiento; que los art. 54 y 55 del reglamento no se han establecido contra el depositante que percibe réditos mientras el Estado puede disponer de capital depositado, sino únicamente para que los intereses públicos no puedan sufrir ningun quebranto; que hallándose dispuesta por la ley la conversión á metálico de los depósitos de bonos, los Ayuntamientos debieron pedirla en tiempo oportuno y solicitar el señalamiento para el pago de sus créditos dentro del plazo legal, estuviere ó no hecha la conversión de los depósitos y que si no verificaron la conversión ni pidieron el señalamiento en tiempo hábil, á nadie sino á ellos mismos deben atribuir esta falta: se resolvió desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Serrano de la Rosa, y que se estuviere á lo acordado por la Dirección en 21 de Mayo anterior.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 20 de Marzo de 1879 el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Torre de Miguel Sesmero, interpuso demanda, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 17 de Agosto de 1878, antes citada, y la declaración del derecho que asiste á aquel Ayuntamiento para que se rectifique la liquidación de intereses practicada por la Dirección de la Caja general de Depósitos con motivo de la devolución del capital que tenia constituido dicha Corporación, y se adicione con el importe á que asciendan los intereses devengados desde el 8 de Abril de 1876 hasta el día 17 de Setiembre de 1877:

Y que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en 21 de Octubre último pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el reglamento de 17 de Enero de 1874 para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, que dispone en su art. 26: «El pago de los depósitos necesarios en metálico ten-

drá lugar, á los 10 dias de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.»

Visto el art. 54, segun el cual: «Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos. Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado. Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.»

Visto el art. 55 del mismo reglamento, el cual preceptúa: «No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.»

Considerando que el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios del Municipio de Torre de Miguel Sesmero se hallaba constituido en la Caja general de Depósitos en carpetas de bonos del Tesoro, y para que pudiera efectuarse la devolucion del mismo, autorizada en Real orden de 1.º de Marzo de 1876, era indispensable la conversion de aquellos valores á metálico:

Considerando que la demora inherente á esta operacion, sin la cual el apoderado del Ayuntamiento no podía retirar el capital mandado devolver, no es en manera alguna imputable al mismo, que no cesó de gestionar la entrega, segun el informe de la Contaduría de la Caja, de que se hace mencion en el extracto unido al expediente

Considerando, por lo expuesto, que los preceptos del reglamento citado únicamente deben aplicarse en el asunto desde que dicha conversion tuvo lugar, porque sólo desde entonces pudo el Ayuntamiento disponer del capital procedente de la venta de sus Propios:

Considerando que realizada la mencionada operacion el 24 de Julio de 1877, desde el expresado dia debe contarse el plazo de diez á que se refiere el art. 26 del propio reglamento, y por consecuencia hasta el 3 de Agosto siguiente tiene derecho el Ayuntamiento demandante al abono de intereses;

Y considerando que, conforme á este principio, y por ser imputable al Ayuntamiento ó su apoderado la tardanza en solicitar la entrega, una vez realizada la conversion, no es procedente el abono de intereses desde la expresada fecha hasta la en que se devolvió el depósito, segun dispone el art. 35 del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Osorio y Mallen, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio

Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero tiene derecho al abono de intereses del capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios hasta el dia en que, verificada la conversion á metálico de las carpetas de bonos del Tesoro, en que se hallaba constituido el mismo, pudo retirarlo, y no á los posteriores desde el 3 de Agosto al 17 de Setiembre de 1877, en que tuvo lugar la devolucion. En lo que esta declaracion se halle conforme con la Real orden impugnada, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre de D. Ignacio Gallisá, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre nombramiento de sustituto en la Notaría y Escribanía de actuaciones en Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real cédula de 4 de Setiembre de 1807 se confirmó á favor de D. Mariano Joaquin de Corvera el dominio útil de las Escribanías de la curia de Barcelona:

Que instruido expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia sobre derecho á nombrar los Escribanos en la mencionada ciudad, con presencia de lo manifestado por la Audiencia, lo alegado por la casa de Dalmases y lo informado por el Tribunal Supremo, se expidió Real orden en 10 de Abril de 1844, en que se resolvió que correspondia la propiedad de dichas Escribanías á la casa de Dalmases; que debia continuar nombrando los

nueve Escribanos de su dotacion y demás que se pudiese creer conveniente aumentar mientras no fuera vencida en juicio sobre la indicada propiedad; no se la devolviera el precio de su egresion; se derogasen estos derechos por una ley que arreglase de un modo general la manera de proveer tales oficios, ó se usase de los medios legales de tanteo y reversion:

Que D. José María Ferrer, sucesor en dicho dominio, propuso al Gobierno en 28 de Noviembre de 1855 á D. Ignacio Gallisá para servir una Escribanía que habia quedado vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Palandarias, y por escritura de 10 de Abril de 1858 ratificó la misma propuesta ó nombramiento:

Que como falleciese D. José Ferrer, su nieta Doña Carmen de Dalmases solicitó que se la autorizase para nombrar para dicha Escribanía, vacante por muerte de Palandarias, á Don Francisco Margenat; á que se opuso Gallisá pidiendo que se desestimara mientras subsistiese el nombramiento hecho á su favor por D. José Ferrer:

Que Gallisá presentó entonces demanda; y seguida por todos sus trámites en primera y segunda instancia, terminó por sentencia definitiva dictada por la Audiencia de Barcelona en 24 de Febrero de 1864, por la cual se declaró válido y subsistente el nombramiento de D. José Ferrer á favor de D. Ignacio Gallisá para servir durante su vida la Escribanía del Juzgado de San Beltran, y que acudiese al Gobierno para obtener la aprobacion y Real título:

Que en su consecuencia, por Real orden de 29 de Abril de 1864, de acuerdo con lo dispuesto en la base sétima de las transitorias de la ley del Notariado, se mandó expedirle cédula vitalicia para Notaría en Barcelona, y se le extendió el título en 15 de Junio de este año, mediante haber sido nombrado para ella en 10 de Abril de 1858:

Que Gallisá pidió se le pusiese en posesion, y el Juez de primera instancia accedió á dársela como Notario; pero la Sala de gobierno revocó el acuerdo, y dispuso que se le diese en los dos conceptos de Notario y Escribano; y por Real orden de 15 de Octubre de 1864 se dejó sin efecto la posesion dada de la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran, y se dispuso que cesara en su desempeño, sin perjuicio de lo que pudiera determinarse acerca del efecto que surtieran los nombramientos que hubiesen sido hechos, conforme á la sétima disposicion transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862:

Que por Real orden de 25 de Abril de 1865 se autorizó al Notario Don Ignacio Gallisá para que sirviera en comision una Escribanía de actuaciones en el Juzgado que el Regente de la Audiencia le designara, con arreglo á la 8.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y

á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864:

Que esta autorizacion, segun textualmente expresa una orden dictada por la Direccion general de los Registros al desestimar cierta instancia, se otorgó á Gallisá, no precisamente á las necesidades del servicio, sinó en vista de los títulos por los cuales dicho Gallisá habia sido nombrado Notario, y de los términos de este nombramiento:

Que en 22 de Noviembre de 1877 presentó el mencionado Gallisá, una instancia al Ministro de Gracia y Justicia, en que manifestaba que, haciendo uso del derecho que le concedian las disposiciones vigentes de poder renunciar á la intervencion que tenia en los asuntos judiciales, proponia para sustituirle en dicha Escribanía á D. Odon Martí y Grau;

Y que en vista de estos antecedentes se expidió Real orden en primero de Diciembre de 1877, por lo cual, tomando en cuenta que la facultad de proponer sustitutos correspondia únicamente á los Notarios que intervenian en lo judicial á la publicacion del reglamento de 1862, conforme á los artículos 2.º y 3.º de su Apéndice, se resolvió desestimar la solicitud del interesado, que fue nombrado Notario en 1864 y habilitado para lo judicial en 1865, al tenor de lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley y en la Real orden de 15 de Mayo de 1864; resolucion que se le comunicó por traslado en fecha de 14 de Diciembre de 1877.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. José Gallostra y Frau presentó demanda en 15 de Junio de 1878, que despues amplió con la solicitud de que se revocase la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, y se declare con derecho á Gallisá para nombrar un sustituto idóneo que desempeñe la Escribanía;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme íntegramente la Real orden impugnada.

Vista la primera disposicion transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, segun la cual, no obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de la propia ley, los Escribanos y Notarios que entonces, además de las Escribanías, intervenian en los actos judiciales, habian de continuar desempeñando uno y otro cargo mientras no vacasen natural ó legalmente:

Vista la disposicion 7.ª transitoria de la misma ley, con arreglo á la cual los nombramientos para Notarías vacantes hechos con anterioridad á su publicacion por las Corporaciones ó particulares que tenian este derecho habian de surtir su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 5.º:

Visto el apéndice al reglamento dictado en 30 de Diciembre de 1862, que en su art. 2.º, párrafo segundo,

prescribe lo siguiente: «Los notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo conforme á la primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte:»

Considerando que las escribanías de la curia de Barcelona, en cuyo dominio útil confirmó la Real cédula de 1807 á D. Mariano Joaquín de Corvera, y la Real orden de 10 de Abril de 1844 á la casa de Dalmarez, abrazaban la doble fé judicial y extra-judicial, y que para ejercer una y otra fé obtuvo D. Ignacio Callisá del dueño de aquellos oficios su nombramiento en 1858.

Considerando que declarado en sentencia firme de 23 de Febrero de 1864 válido y subsistente aquel nombramiento de 1858, es preciso retrotraer el uso de los derechos que de él resultaban á la época en que se otorgó:

Considerando que esta época es anterior á la publicacion de la ley del Notariado, y que por lo tanto debe reputarse á D. Ignacion Gallisá como un Notario que al publicarse la referida ley intervenía además en las actuaciones judiciales, y en tal concepto reconocerle los derechos consignados en su primera y sétima disposiciones transitorias y el art. 1.º del Apéndice al reglamento, derechos entre los cuales está el de proponer persona que le sustituya en lo judicial:

Considerando que la anterior doctrina fué sustancialmente confirmada por los términos de la Real orden de 29 de Abril de 1864 y la cédula vitalicia de Notario, otorgada en su virtud á Gallisá; cédula que se le expidió mediante haber sido nombrado para servir una Escribanía de Barcelona en 1868, y de acuerdo con la sétima disposicion transitoria de la ley:

Considerando que la eficacia de su cédula quedó y se halla subsistente á pesar de la Real orden de 15 de Octubre de 1864, porque esta, al privar á Gallisá de la posesion de las dobles facultades de Notario y Escribano que le habia conferido la Sala de gobierno, declaró que lo verificaba sin perjuicio de lo que ulteriormente se determinase acerca del efecto de los nombramientos ya hechos, conforme á la sétima disposicion transitoria de la ley, y por consiguiente no puede atribuirse á la expresada Real orden de 15 de Octubre otro carácter que el de una medida provisional;

Y considerando que tampoco son obstáculo para atender á la reclamacion de Gallisá la Real orden de 23 de Abril de 1865 y la orden de la Direccion general de los Registros de 1.º de Mayo de 1875, porque no contienen una denegacion explícita de lo repetidas veces solicitado por aquel; ántes al contrario, reconocen la justicia de su pretension al declarar que Gallisá no se halla autorizado para

desempeñar, como desempeña hoy, la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Beltran de Barcelona por las necesidades del servicio, sinó en vista de los títulos por los cuales fué nombrado Notario y de los términos de este nombramiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, Don Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, y en declarar que D. Ignacio Gallisá puede proponer persona que le sustituya en la Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Baltran de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 15 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CIRCULAR.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este

anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

TERCERA SECCION.

Núm. 646.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Leon por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia catorce de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado acompañando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 647.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias

el dia quince de Julio próximo á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 648.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Bejar por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia catorce de Julio próximo á las once y media de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 649.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Avila por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia catorce de Julio próximo á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

MATERIALES.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos-sumideros..	141	97							
Conservacion y aumento de viveros y arbolado.	65	74							
Obras de construccion de un café en el Campo grande.	78	59							
Reparacion de empedrados de la calle de Alfonso XII.	172	72							
Obras de reparacion del Hospital de Santa María de Esgueva.	53		Mariano Alonso. José Martinez. Juan A. Morán.	Yeso. Arena.	150 arrobas. Un carro.	» 1	20 75	30 1	» 75
Obras id. en el parque de policia.	81	84	José Cabañeros. Mariano Alonso. José Martinez.	Efectos de ferreteria. Pintar varias puertas. Yeso.	» » 100 arrobas	» » »	» » 20	57 52 20	25 » »
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande.	553	15	Mariano Franco. Andrés Bayo. Leoncio Polo. Pedro Sarmentero.	Portes de cal. Huebras. Id. Id.	5 6 5 1/2 5 1/2	1 6 6 6	25 » » »	5 36 35 35	75 » » »
Obras de reparacion en la Casa-Galera.	69	84	Mariano Alonso. José Martinez.	Vinagre. Yeso. Portes de ladrillo.	2 cántaros. 171 arrobas »	» » »	» 20 »	9 34 8	» 20 37
Total jornales.	1176	85		Total materiales.				318	32

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1176	85
Id. los materiales.	318	52
Total pesetas.	1495	17

Valladolid 17 de Abril de 1880.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de Ramiro

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la intelgencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ramiro 16 de Junio de 1880.—El

Alcalde, Manuel Gonzalez de Viñaspre.—P. S. M., Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

Con el mismo objeto término lo anuncian los Ayuntamientos de

Benafarces.

Viana de Cega.

Alcaldia constitucional de Ramiro.

Autorizado este Ayuntamiento y previo acuerdo del mismo acompañado del triple número de contribuyentes representando las diferentes clases de la localidad, se sacan á pública subasta los derechos de consumos, cereales y sal para el año económico venidero de 1880 á 1881, haciendo presente que las referidas subastas serán á venta libre.

Los remates tendrán lugar en los dias 24 y 29 del corriente, en la Sala consistorial de este pueblo, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramiro 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Gonzalez Viñaspre.—P. S. M., Juan Cuenca y Sanz, Secretario

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Autorizada esta corporacion por la Administracion económica de esta provincia, se arriendan en pública subasta y con la libre venta los derechos que devengan las especies de consumos, cereales y sal, en el año económico de 1880 á 81, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial los dias 25 y 30 del corriente mes, de diez á once de sus respectivas mañanas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Trigueros 15 de Junio de 1880.—El Alcalde, Benito Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Pedrajas de San Esteban una bucha pelo negro, esquilada hace dos meses, de alzada cinco cuartas y tres pulgadas, de dos años de edad, un poco caída de orejas y bien tratada.

Quien tuviera conocimiento de su paradero, hará favor de avisar á Leon Adanero, vecino de dicho pueblo.

PÉRDIDA.

En la noche del 11 al 12 del corriente desapareció del prado de esta villa, una yegua de la propiedad de D. Francisco Montero, farmacéutico y vecino de aquella, suplicando á quien la haya visto ó recogido, dé conocimiento de ello á su dueño.

Casasola de Arion 14 de Junio

Señas de la yegua.

Edad ocho años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cano y estrechidades negras, herrada á fuego de tres piés con pestaña y del otro carece de ella, pelos negros á una patilla, marcada con hierro y con la cola corta.

3-1